



**Barranquilla, D.E.I.P., diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

**REF. 08001311000320230047200**

**PROCESO: ACCION TUTELA**

**ACCIONANTE: VALENTINA BARBOSA ALVAREZ**

**ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU PUERTO COLOMBIA**

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora **VALENTINA BARBOSA ALVAREZ**, en nombre propio, contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y vía de hecho.

La accionante fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

### **HECHO**

Señala la actora que sostuvo una relación sentimental con el señor LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECERRA, de la cual nació la menor HELENA BOHORQUEZ BARBOSA, ante hechos de acoso que mantuvieron en zozobra a la accionante y a su menor hija solicitó medida de protección ante el Comisario de Puerto Colombia la cual fue negada, por lo que acudió ante el I.C.B.F., a ventilar custodia, visitas y alimentos, posteriormente acudió a la comisaria 10 de Barranquilla quien le otorgó medida de protección, y posteriormente remitió al comisario de puerto Colombia por competencia.

Indica en la tutela la accionante que en audiencia del 26 de septiembre de 2022 el I.C.B.F., entre otras fijó visitas abiertas al señor LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECERRA, quien se presentaba sin previo aviso al lugar de residencia de la menor, y en cualquier horario.

Aclara que el acto administrativo del I.C.B.F., fue expedido sin tener la competencia y jurisdicción por el lugar de residencia de la menor, por lo que la accionante solicitó ante el centro de conciliación de puerto Colombia una audiencia y ante el fracaso de la misma los dejó en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

La accionante presentó demanda de custodia y cuidados personales y visitas contra el señor LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECERRA y le correspondió al juzgado 2 Promiscuo municipal de puerto Colombia.

Agrega que posterior a la relación sentimental con el padre de su hija ha sido sometida a maltratos psicológico, de palabra y obra por parte de este, pese



a existir una medida de protección y una denuncia ante la fiscalía local 1 de puerto Colombia con numero de Spoa: 760016000199202311601, el señor LUIS HUMBERTO insiste en presentarse a la vivienda sin autorización alguna, utilizando el CAI de villa campestre para intimarla.

Indica que el padre de su menor hija utiliza al IC.B.F. para restablecer unos derechos y por ello cerraron la petición formulada hasta tanto el juzgado de Puerto Colombia resolviera la demanda.

Ante la constantes violaciones de medida de protección del señor LUIS BOHORQUEZ lo puso en conocimiento del juzgado accionado y de la fiscalía 1 local de puerto Colombia, y el juzgado no se ha pronunciado al respecto, solo el 27 de septiembre de 2023 profirió un auto fijando una medida especial de visitas provisional poniendo en riego tanto a la niña como a la accionante.

### TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 9 noviembre de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada, para lo cual se libraron los oficios de rigor.

### CONTESTACIÓN

El Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Puerto Colombia se pronunció sobre los hechos que dieron motivos a esta acción constitucional y manifestó que en el proceso radicado bajo el No 08573408900220230003500 que corresponde a un proceso de custodia, visitas y cuidados personales han adelantado las actuaciones pertinente como audiencia y el decreto de pruebas.

Que la parte demandante en escrito de septiembre 21 de 2023 solicitó del juzgado pericia psiquiátrica y psicológica, prueba que fue ordenada por el juzgado mediante providencia de septiembre 27 de 2023, contra esta providencia la parte actora interpuso recurso de reposición frente al régimen de visitas provisional, mediante auto de octubre 11 de 2023 el juzgado resolvió no reponer su providencia y le puso en conocimiento los documentos que requiere el instituto de medicina legal para realizar la prueba que ordenó el juzgado y que fuera solicitada por la parte actora.

Por lo anterior señala el juzgado que no se avizora vulneración alguna al debido proceso y al derecho de defensa, ya que el juzgado no tiene tramite pendiente ya que la demandante es la que debe gestionar lo solicitado por el instituto de medicina legal.





el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

### **Legitimación en la causa por activa.**

En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por la señora VALENTINA BARBOSA ALVAREZ actuando en su propio nombre y en representación de la menor HELENA BOHORQUEZ BARBOSA, que son las personas presuntamente afectada por los hechos objeto de acción constitucional.

### **Legitimación en la causa por pasiva.**

Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, puesto que es la entidad cuya acción presuntamente viola los derechos fundamentales aludidos por el accionante.

### **Inmediatez.**

La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, pues se constata que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta en un término razonablemente oportuno.

### **Subsidiariedad.**

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

Para el presente caso se puede observar que la accionante no cuenta con otros mecanismos idóneos para la obtención de sus pretensiones y que permiten a su vez la defensa de los derechos fundamentales aludidos, por lo que se reconoce cumplido el presente requisito.

## **CASO CONCRETO**

Radica el inconformismo de la accionante VALENTINA BARBOSA ALVAREZ, en el hecho de que el juzgado segundo Promiscuo Municipal de Puerto



Colombia revoque el auto de fecha septiembre 27 de 2023 y en su defecto disponga la prueba ante el instituto de medicina legal con un enfoque de género ante el proceso que cursa en dicho juzgado radicado 035-2023.

### **Requisitos para amparar por tutela derechos fundamentales frente a decisiones judiciales.**

La acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional, y, para que ese carácter sea una realidad, la doctrina constitucional ha impuesto un test riguroso para la prosperidad de la tutela contra decisiones judiciales, el cual comprende diversos requisitos, agrupados unos, como requisitos generales de procedibilidad, y otros, como especiales de procedibilidad (Cfr. Sentencias T-778 de 2.004, T-1276 de 2005 y T1031 de 2010, entre muchísimas otras).

Así, en cuanto a los requisitos generales de procedibilidad, el test exige que: **(a)** Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. **(b)** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>1</sup>. **(c)** Que se cumpla el requisito de la inmediatez. **(d)** En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. **(e)** Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>2</sup>. Y **(f)** Que no se trate de sentencias de tutela.

Y, en cuanto a los requisitos específicos de procedibilidad, el test exige que con la decisión judicial el juez haya incurrido en un defecto sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, en un error inducido (lo que se denominaba antes vía de hecho por consecuencia)<sup>3</sup>, o se trate de una decisión inmotivada, desconocedora del precedente o violatoria directa de la Constitución (Vid. Sentencia T-778 de 2.004). Uno de cualquiera de estos defectos es suficiente para dar por cumplido el requisito específico de procedibilidad.

### **Improcedencia de la acción de tutela en el presente caso.**

Pretende la accionante que se deje sin efectos el auto de septiembre 27 de 2023 y en su defecto se disponga la prueba ante el instituto de medicina legal con un enfoque de género.

La Corte Constitucional, en sentencia T- 103 de 2014, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, consideró:

“La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se

<sup>1</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>2</sup> Sentencia T-658 de 1998.

<sup>3</sup> Consultar, entre otras, la sentencia Su-014 de 2001, M.P. Martha Sáchica Méndez.



atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T- 001 de 2017, cuando el proceso se encuentra en trámite, señaló:

“B. El principio de subsidiariedad como requisito de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia. 7. La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario de protección, así lo establece el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución de 1991. Conforme con esta característica, su procedencia está supeditada a que el ciudadano no disponga de otro medio judicial de protección, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional afirmó con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que no es el “medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”[14].

8. Por lo anterior, le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, para estudiar si la acción de tutela contra una providencia judicial es procedente[15]; puesto que, “bajo ningún motivo, [puede considerarse la acción de tutela] como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”[16]. En consecuencia, “el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la



procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas" [17].

9. La sentencia T-211 de 2009 expuso tres razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es esencial para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.

Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: ‘tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes’ (negritas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica” [18].

10. Así pues, existen razones constitucionales esenciales que justifican la necesidad de encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la



improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: "(i) el asunto está en trámite [19]; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios [20]; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico [21]" [22].

11. En síntesis, "el principio de subsidiariedad del amparo contra providencias judiciales implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición, sin que sea necesario valorar el tipo de detrimento que se esté ocasionando y sin que exista la posibilidad de proteger los derechos invocados transitoriamente" [23]. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela, por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad. Estos son: que el asunto se encuentre en trámite, que no se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y que se pretenda usar la acción de tutela como un mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el proceso ordinario."

Conforme al informe rendido por el juzgado accionado las actuaciones surtidas en el proceso de custodia, visitas y cuidados personales objeto de la queja constitucional, el proceso aun se encuentra en trámite y teniendo en cuenta los precedentes constitucionales citados, en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente, pues bien, el auto que decretó entre otras cosas unas visitas provisionales fue recurrido y el juez de conocimiento se mantuvo en su resolutive, reiterando que la actora debía aportar una documentación exigida por el instituto de medicina legal.

Considera este juzgado que la intervención del juez constitucional en procesos que aun se encuentran en trámite está vedada, porque esta acción constitucional no es mecanismo alternativo paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del proceso que cursa ante la parte accionada donde las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso.

A manera de aclaración, la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural y mucho menos discutir aspectos legales ya definidos, como en el caso que nos ocupa, pues se estaría utilizando la acción de tutela como otra instancia adicional u otro recurso atentando contra la autonomía e independencia del juez encargado de definir la controversia en una jurisdicción determinada.

Finalmente discurre el despacho que la acción de tutela sólo procede frente a actuaciones o decisiones judiciales, cuando éstas carecen de la más mínima fundamentación jurídica y/o fáctica. Es decir, para su procedencia se debe estar ante decisiones que, en vez de ser el resultado de valoraciones razonables de los elementos jurídicos y de la situación fáctica, sean consecuencia del capricho o arbitrariedad del funcionario judicial y revisado el proceso en cuestión se viene surtiendo las etapas procesales propias del mismo. Frente al hecho la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 jul. 1995, Rad. 2397 reiterado STC2067-2015, 25 feb. 2015)<sup>4</sup>. y, aunque eventualmente pudiera disentirse de la providencia

<sup>4</sup> STC4990-2018



censurada por parte de la accionante, ello no se erige en razón suficiente para conceder el amparo constitucional, pues como se ha indicado «no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces.

Por lo expuesto se estima suficiente para declarar improcedente la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de familia de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE:

1°.- Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por la señora **VALENTINA BARBOSA ALVAREZ**, en nombre propio, contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia por lo anteriormente expuesto.

2°.- NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, al Defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.

3°.- De no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ac371e8c4545a854c3e4fe37d603d503977a57f8475f9427b98d9fff10544b**

Documento generado en 23/11/2023 05:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**